

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 15 quince de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1730/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de agentes de vialidad del municipio de Comonfort, Guanajuato, y de una asesora jurídica de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Tránsito y Movilidad de Comonfort, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 27 fracción VII y 72 fracción II del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Comonfort, Guanajuato.

Asimismo, notifíquese a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas la presente resolución, en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso señaló que derivado de un accidente de tránsito, un agente de vialidad no le informó que su silla de ruedas quedaría a disposición del Ministerio Público, y que una asesora jurídica no se comunicó con él para asesorarlo.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) de vialidad del municipio de Comonfort, Guanajuato.	Agente(s) de Vialidad

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona que el quejoso señaló como testigo,² adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indica su nombre y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en las quejas, es importante señalar que el artículo 4.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,³ establece la obligación de los Estados a asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna; y al respecto, la Corte IDH reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.⁴

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad se tomaran en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar a las personas con discapacidad, derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, de ahí que la perspectiva de discapacidad como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren personas con discapacidad;⁵ por lo que, en toda queja en la que se advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por tales razones, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Esta PRODHG consideró que el quejoso señaló tener una discapacidad,⁶ así, de los hechos expuestos por él, se realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1). Hecho atribuido a una asesora jurídica de la CEAIV.

El quejoso, expuso que una asesora jurídica (CEAIV), no se comunicó con él para asesorarlo (tenía muchas dudas);⁷ por su parte, el Director General de Asesoría Jurídica Estatal de la CEAIV, en el informe que rindió a esta PRODHG, expuso que la licenciada XXXXX, realizó diversas acciones desde el 8 ocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés;⁸ al respecto, el

² El testimonio de la persona obra en una carpeta de investigación que se inició con motivo de la denuncia que presentó el quejoso ante la autoridad ministerial. Foja 49.

³ Consultable en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

⁴ Caso Ximenes López vs. Brasil. Corte IDH. Sentencia de 4 cuatro de julio de 2006 dos mil seis. Consideraciones previas. Párrafo 103. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_esp.pdf

⁵ Tesis: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018746>

⁶ Foja 2.

⁷ Foja 2 reverso.

⁸ Foja 17.

quejoso al conocer el informe de la autoridad, reconoció que recibió la asesoría de la licenciada XXXXX,⁹ razón por la cual no se emite recomendación.

2) Hecho atribuido a un Agente de Vialidad.

El quejoso expuso que por su discapacidad utiliza una silla de ruedas, que fue atropellado; y que el Agente de Vialidad que acudió al reporte no aseguró la silla de ruedas al momento del accidente, sino que la recogió posteriormente en el domicilio de una persona a quién el quejoso se la encargó, sin informarle que su silla de ruedas quedaría a disposición del Ministerio Público.¹⁰

Al respecto, XXXXX, Director de Tránsito y Transporte de Comonfort, Guanajuato, en el informe que rindió a esta PRODHEG, informó que los Agentes de Vialidad que intervinieron en el hecho relativo al accidente del quejoso, fueron Jorge Aguilar Lindero e Israel Camarena Anaya.¹¹

Por su parte, ante personal de esta PRODHEG, el Agente de Vialidad Jorge Aguilar Lindero expuso que aseguró la silla de ruedas en el lugar del accidente e informó al quejoso que la llevaría a la pensión, señaló que le preguntó al quejoso antes de que lo trasladaran al hospital si tenía otra silla de ruedas; que cuando tuvo conocimiento de las lesiones del quejoso, dio parte de los hechos al Ministerio Público;¹² en tanto, el Agente de Vialidad, Israel Camarena Anaya, dijo que la silla de ruedas del quejoso se recogió a unos metros del accidente, y que no pudo comunicarle al quejoso que ésta sería resguardada en una pensión, pues dijo que se encontraba alterado.¹³

Es de mencionarse que la medida de resguardar en una pensión la silla de ruedas del quejoso por parte del Agente de Vialidad Jorge Aguilar Lindero, bajo el argumento que constituye un vehículo equiparable a una bicicleta o un triciclo resulta contrario a los derechos humanos de las personas con discapacidad, pues la silla de ruedas no es un medio de recreación o transporte opcional, sino un apoyo técnico indispensable para su movilidad, autonomía y dignidad de la persona. Tratarla como vehículo implica una restricción desproporcional y discriminatoria que omite salvaguardar el derecho a la igualdad y no discriminación, a la accesibilidad y a la movilidad, establecidos en los artículos 5.3,¹⁴ 9.1,¹⁵ y 20 inciso b,¹⁶ de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

Por otra parte, personal de esta PRODHEG realizó a una inspección a la carpeta de investigación que se dio inicio por las lesiones que presentó el quejoso, en la que se advierte, el testimonio de TESTIGO-01 quien señaló: *“veo que en la camilla estaba un conocido de nombre XXXXX (quejoso) [...] me pidió que si me podía hacer cargo de la silla de ruedas y le dije que si y me*

⁹ Foja 47. “[...] respecto al informe rendido por la Asesora Jurídica Pública, manifiesto que si aconteció lo que ella manifiesta, es decir acudió y me dio lectura de mis derechos como víctima, acudió conmigo ante la Agencia del Ministerio Público para revisar la carpeta de investigación, e incluso acudimos a buscar testigos, [...]”

¹⁰ Foja 2 reverso.

¹¹ Foja 32.

¹² Foja 41. Es de mencionarse que el Agente de Vialidad Jorge Aguilar Lindero mencionó que consideró que la silla de ruedas era un vehículo de tracción pues se asemejaba a una bicicleta o un triciclo.

¹³ Foja 43 reverso. Al respecto, obra “PARTE DE NOVEDAD” del que se desprende que la silla de ruedas del quejoso quedo bajo resguardo de la pensión “XXXXX,” foja 34; así como copia de la nota de folio 361 de “XXXXX,” donde se asentó el resguardo de la silla de ruedas en la pensión, foja 31.

¹⁴ “Artículo 5. [...] 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”.

¹⁵ “Artículo 9.1 A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales [...]”.

¹⁶ Artículo 20. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: [...] b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible. [...]”

la lleve a mi casa [...] más tarde llegó un tránsito pidiendo la silla de ruedas y se la entregué [...];¹⁷ con lo cual se corroboró lo expuesto por el quejoso.

Así, con las contradicciones expuestas por los Agentes de Vialidad; la determinación del Agente de Vialidad de resguardar la silla de ruedas del quejoso, y el testimonio de TESTIGO-01, se advierte que los Agentes de Vialidad Jorge Aguilar Lindero e Israel Camarena Anaya, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica con perspectiva de discapacidad del quejoso, pues incumplieron con lo establecido en los artículos 2 párrafo primero de la Constitución para Guanajuato;¹⁸ y 5.3, 9.1, y 20 inciso b, de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.¹⁹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los Agentes de Vialidad Jorge Aguilar Lindero e Israel Camarena Anaya, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica con perspectiva de discapacidad del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

¹⁷ Foja 49.

¹⁸ “El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe”.

¹⁹ Artículo 5. [...] 3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”. “Artículo 9.1 A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales [...]”. “Artículo 20. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas: [...] b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible. [...]”.

²⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima directa por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones de salvaguarda de los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima directa; para efecto de lo anterior, tendrá que colaborar en el registro e integración del expediente respectivo ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que ésta determine el monto de la compensación económica que corresponda por el costo de la silla de ruedas de la víctima directa; o en su defecto, podrá garantizar la compensación por cuenta propia. En ambos casos, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o, en su caso, reembolsar a la víctima

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

la totalidad de los gastos económicos comprobables resultado de la violación a derechos humanos que se causó en agravio, realizando la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine.

En el supuesto en que se garantice la compensación por cuenta de la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, se deberá hacer de conocimiento a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para efectos de evitar su duplicidad, de conformidad con el artículo 129 segundo párrafo de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones I y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por los Agentes de Vialidad Jorge Aguilar Lindero e Israel Camarena Anaya; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los Agentes de Vialidad Jorge Aguilar Lindero e Israel Camarena Anaya e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los Agentes de Vialidad Jorge Aguilar Lindero e Israel Camarena Anaya, sobre temas de seguridad jurídica con perspectiva de discapacidad, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de esta resolución al área responsable de la capacitación de los Agentes de Vialidad del municipio de Comonfort, Guanajuato; para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección de Tránsito y Movilidad de Comonfort, Guanajuato, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables, e integrar una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución al área responsable de la capacitación de los Agentes de Vialidad del municipio de Comonfort, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Las autoridades a quienes se dirige la presente resolución de recomendación, deberán informar a esta PRODHG si la aceptan en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporten las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.